



RESOLUCION No. CSJATR19-306
8 de abril de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00161-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor GABRIEL ANTONIO DE LA ROSA FERREIRA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.309.854 de Puerto Colombia, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-0199 contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 13 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00161-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor GABRIEL ANTONIO DE LA ROSA FERREIRA consiste en los siguientes hechos:

GABRIEL ANTONIO DE LA ROSA FERREIRA, mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.309854 de Puerto Colombia (atlántico) y profesionalmente con la tarjeta de abogado No 226283 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, comedidamente, me permito solicitar al HONORABLE SUPERIOR DE LA JUDICATURA la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA sobre proceso DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia en aras de exigir que se le dé cumplimiento al Derecho Constitucional Fundamental al Debido Proceso orientado en garantizar pronta, eficiente y cumplida justicia vulnerado por no tener actuación o decisión de impulso procesal en el despacho de la Juez **municipal promiscuo primero de Baranoa**.

A la fecha de presentación de la presente vigilancia no se le ha dado trámite al proceso dada que su trámite es preferente de acuerdo al artículo 39 de la ley 820 de 2003.

A lo anterior se suma las innumerables visitas al despacho preguntado por el trámite pertinente

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



No. SC5780-4



No. JP 050-4

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, con oficio del 15 de marzo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 15 de marzo de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 21 de marzo de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-241 del 27 de marzo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra Doctora LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa respecto del proceso de radicación No. 2018-00199. Dicho auto fue notificado el 27 de marzo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a Doctora LINA MARCELA MARTINEZ MEZA, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, normalizar la situación de deficiencia anotada.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

pd

Quint

Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2018-00199.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 01 de abril de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19- 2778 pronunciándose en los siguientes términos:

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en mi calidad de JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, por medio del presente y estando dentro del término legal, me permito dar respuesta al requerimiento realizado por ese despacho, dentro de la vigilancia administrativa de la referencia, dejando constancia que la suscrita se encuentra ejerciendo el cargo desde el día 1° de abril de 2019.

Cursa en este despacho el proceso arriba referenciado, el cual fue admitido mediante providencia de fecha agosto 21 de 2018, y notificada de manera personal a la demandada LILIA ESCORCIA MARQUEZ, el día 14 de septiembre de la misma anualidad.

La demandada, mediante memorial de fecha septiembre 28 de 2018, descurre el traslado otorgado, y manifiesta a grandes rasgos que se opone a las pretensiones de la demanda, presenta demanda de reconvenición, así como amparo de pobreza, etc.

Mediante auto de fecha noviembre 29 de 2018, se ordenó DAR TRASALDO de la excepción de fondo propuesta por la parte demandada, se rechazó de plano la demanda de RECONVENCION propuesta, y se concedió amparo de pobreza a la demandada, designando al Dr. MIGUEL NIETO GARCIA, quien funde como defensor público, como apoderado de la señora ESCORCIA MARQUEZ.

Así mismo, por memorial del 19 de diciembre de 2018, la demandada LILIA ESCORCIA MARQUEZ, solicita al despacho especial medida de protección de la policía por supuestamente, estar corriendo peligro su vida. De igual forma solicita revocar el auto que rechazó la demanda de reconvenición. De igual forma, el apoderado de la demandante, mediante memorial del 18 de diciembre de 2018, da respuesta a las excepciones.

Por proveídos del 16 de enero de 2019, esta agencia judicial, decretó la ilegalidad del auto mediante el cual se designado el Dr. MIGUEL NIETO, como apoderado de la misma, y en su lugar en el numeral segundo ordenó oficiar a la Defensoría Pública, con el fin de asignarle defensor a la demandada, y se negó la protección especial solicitada por la demandante.

El día 18 de enero de 2019, se remite al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE CIRCUITO DE SABANALARGA, el presente expediente el cual fue solicitado, por dicha dependencia a raíz de acción de tutela presentada por la demandada, en contra de esta agencia judicial, la cual fue declarada improcedente por nuestro superior, y devuelto el día 6 de febrero de 2019, una vez cumplida la actuación referida.

Siguiendo el curso de lo establecido en la Ley, esta agencia judicial, por auto del 15 de marzo de 2019, fijó como fecha a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA, la correspondiente al día 8 de mayo de 2019, a las 9:00 am.

Por lo anterior, considero que esta agencia judicial, no ha violado derecho fundamental alguno a los demandantes, ni el Debido Proceso, ni su pilar

el
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Ortiz

fundamental, el derecho de defensa, y se ha cumplido con lo establecido en los cánones constitucionales y legales señalados para el caso.

Por lo anterior, y con el DEBIDO RESPETO, solicito a usted se archive la vigilancia administrativa incoada por la parte demandante, por no existir mérito para su continuidad.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

Quinta

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas la quejosa no presento.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa se allegaron las siguientes:

- Expediente contentivo de radicación NO. 2018-00199

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en pronunciarse dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00199?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, cursa proceso de restitución de inmueble arrendado de radicación No. 2018-00199.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso no se está orientando en garantizar pronta, eficiente y cumplida justicia, vulnerado por no tener actuación o decisión de impulso procesal en el despacho. Expresa que a la fecha de presentación de esta vigilancia no se le ha dado trámite al proceso.

Que la funcionaria judicial manifiesta que se encuentra en el ejercicio del cargo desde el día 01 de abril de 2019, reconoce que cursa en su despacho el proceso referenciado por el quejoso, el cual señala que fue admitió por providencia de fecha agosto 21 de 2018, y trae a correlación otras actuaciones.

Manifestando por proveído de fecha 16 de enero de 2019 en el cual el despacho decreta la ilegalidad del auto mediante el cual se designó al Doctor Miguel Nieto, como apoderado de la parte demandada, se ordenó oficiar a la Defensoría Pública para la asignación de defensor de oficio y se negó la protección especial solicitada por la parte demandante.

Indica que el 18 de enero de 2019 se remitió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga el expediente por estar cursando en dicha sede judicial acción de tutela presentada por la parte demandada, en contra de esa agencia judicial, la cual fue declarada improcedente, y dicho expediente retornó al Juzgado el 06 de febrero de 2019.

Sostiene que siguiendo en curso el despacho fijo como fecha a fin de llevar a cabo audiencia concentrada, correspondiendo al día 8 de mayo de 2019 a las 9:00am, por lo cual expresa que el recinto judicial no ha violado ningún derecho fundamental y ha cumplido con los parámetros legales.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la funcionaria ha proferido decisiones dentro del asunto objeto de la vigilancia.

En efecto, toda que se observa con providencia del 15 de marzo de 2019 el Despacho resolvió atenerse a lo resuelto en auto del 16 de enero de 2019, reconocer personería, entre otras.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión encaminada al impulso del asunto incluso antes de la comunicación de la presente vigilancia.

En este sentido, como quiera que no se advirtió mora judicial injustificada no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, toda vez que la funcionaria judicial profirió decisión encaminada al impulso del asunto incluso antes de la comunicación de la presente vigilancia. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra la Doctora JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE, en su condición de Juez Primera Promiscuo Municipal de Baranoa, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

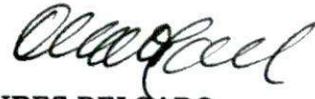
ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/ FLM